



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-01106 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS GUERRERO BEJARANO

ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que tuvo un accidente en su motocicleta, la cual contaba con el seguro obligatorio SOAT expedido por la Compañía de Seguros del Estado S.A bajo Póliza No. AT 137104001351101.

Afirma que, debido a las incapacidades generadas, solo ha tenido auxilios de salario, por el 66.66% de su salario y que no cuenta con la posibilidad económica de pagar la valoración médica ante la JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Pese a este acontecimiento, manifiesta el accionante, que el veintiocho (28) de septiembre del año en curso, presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., en donde informó lo sucedido y solicitó que se procediera a pagar ante la JUNTA REGIONAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA los honorarios para que estos procedan emitir el respectivo dictamen por pérdida de capacidad laboral. En respuesta, la accionada se negó a ello.

2. LA PETICIÓN

Solicitó que se tutele su derecho fundamental a la seguridad social y, en consecuencia, se le ordene a la aseguradora accionada *“que proceda dentro del término más próximo posible a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca (...) para que pueda ser valorado, obteniendo así DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal*

y como lo dispone la Ley ”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dos (02) de noviembre del año avante (consecutivo 16 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, SALUD TOTAL EPS-S y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE fueron notificados de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el dos (2) de noviembre del 2022. (consecutivos 17-18 del Dossier Digital)

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A través del representante legal para asuntos judiciales la aseguradora dio contestación a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que *“Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 03 de Abril de 2022, en el cual se vio afectado el Señor LUIS CARLOS GUERRERO BEJARANO, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica a la accionante, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 13715400016580, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado”.*

Añadió que, quien *“debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual estable que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado. Conforme además lo señalado por el Decreto 2463 de 2001”.*

Solicitó negar el presente amparo por cuanto: *“1.El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que*

está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.2.Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.3.La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. 4.Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.5.En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT”.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Por intermedio del Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 1, señaló que el aquí accionante presentó documentos incompletos y por ello se procedió a la devolución del caso el 8 de septiembre de 2022, pues no obra soporte de pago de honorarios que debe registrarse de manera anticipada y tampoco se encontró carta de aviso del paciente a la aseguradora sobre el inicio del trámite de la calificación.

Agregó que, “Por lo anterior, ni la junta, ni sus miembros están facultados para rebajar, condonar, incrementar o fijar suma diferente a la señalada por la Ley, la cual determinó que los honorarios corresponden a un salario

mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud. Adicional a esto, el Juez es el único facultado para decretar el correspondiente amparo de pobreza dentro de un proceso”

Por último, solicitó que se le desvincule del presente proceso, puesto que ella no ha vulnerado en ningún momento los derechos de la accionante.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Mencionó que la entidad no puede atender a lo solicitado por el accionante, lo anterior por cuanto a la fecha no hay petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano y no es competencia administrativa, ni funcional de la administradora de pensiones para responder por lo requerido ya que la competente para desarrollar las acciones tendientes, al pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral es la aseguradora quien expida la póliza de seguros SOAT, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SALUDO TOTAL S.A. SUCURSAL DE BOGOTA S.A.

Destacó que no hay legitimación en la causa por pasiva en este caso, pues en ningún momento se ha incurrido en la vulneración de derechos fundamentales al actor por parte de la EPS, lo anterior, teniendo en cuenta que la llamada a responder por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante es SEGUROS DEL ESTADO S.A, sin que SALUD TOTAL EPS pueda satisfacer dichas pretensiones.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulneró los derechos fundamentales del accionante al no realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para el examen de pérdida de capacidad laboral.

IV. CONSIDERACIONES:

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al

cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando él no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, el señor Guerrero Bejarano solicita a través de la acción de tutela, la protección de su derecho fundamental a la Seguridad Social, el cual considera vulnera la aseguradora accionada, con ocasión de su negativa a cancelar los honorarios para que se lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional

indicó que *“Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso”*.

Sobre el tópico en comento, se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2019, en donde expuso: *“...las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte **sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad**, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. (...) Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: **(i)** el Instituto de Seguros Sociales, **(ii)** la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, **(iii)** las Administradoras de Riesgos Profesionales, **(iv)** las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, **(v)** las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. **Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la***

Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.

Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro^[45]; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

42. Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía **o cualquier compañía de seguros**^[46].

43. De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo^[47], y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia. ^[48]

44. Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, **pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente**”.

En el caso bajo estudio, el accionante en su demanda de tutela manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; afirmación **que no fue**

desvirtuada por la accionada, por manera que se ha de concluir que SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulneró los derechos fundamentales de Luis Carlos Guerrero Bejarano, pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del promotor, o remitirlo directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

Bajo ese panorama, se impone acceder al amparo deprecado y se ordenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del promotor, o, sino cuenta con un profesional de la salud, remitirlo directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, para lo cual deberá pagar los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la seguridad social, invocado por el ciudadano LUIS CARLOS GUERRERO BEJARANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del promotor, o, sino cuenta con un profesional de la salud, remitirlo directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, para lo cual deberá pagar los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4609061b8ef92f52bcfa1d89d61206b6ee542a0298e3de2dcecffa263d7ed340**

Documento generado en 17/11/2022 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>